

Cipolletti, 17/12/2025

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: TRUZZI, PAOLA C/ JETSMART AIRLINES S.A. S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOSCI-00493-JP-2025.

RESULTANDO: 1.- Se presenta la parte actora Paola Daniela TRUZZI, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Leandro GARRO, a fin de realizar un reclamo de daños y perjuicios en el marco de la Ley N° 24.240 (LDC) y concordantes, por la suma de \$2.135.030.- con más sus intereses y costas y en lo que en más o menos resulte de la prueba a sustanciarse en la presente causa, contra la demandada JETSMART AIRLINES S.A.

Sustenta su demanda en que el día 20/07/25 contrató a la demandada por un servicio de transporte aéreo, con N° ticket 2729350544471672, vuelos de ida para la fecha 09/10/25 y vuelta 13/10/25, salida desde Neuquén, con destino a Puerto Iguazú, y con escala en CABA.

Además de los pasajes, abonó el concepto elección de asientos y derecho a despachar la valija con el recargo correspondiente para el tramo de regreso.

Detalla que el vuelo identificado como JA 3141, previsto para el 13/10/25, presentó demoras ya que, por medio de correo electrónico, le informaron que el mismo fue reprogramado con 1,40 horas de diferencia y a un aeropuerto distinto al contratado, pues el avión hizo escala en el aeropuerto de Ezeiza.

Entiende que ello denota un incumplimiento al art. 4 de la Ley N° 24.240, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en tanto a pesar de las múltiples consultas ningún personal de la aerolínea pudo dar explicaciones de la demora. Tampoco pudo acceder al asiento preferencial que había contratado pues solamente pudo optar por el único que le ofrecieron.

Explica que también se le negó acceso a su valija, ya que -según le indicaron- se encontraba despachada.

Fue trasladada al aeropuerto de CABA, sin su valija y en un auto particular impuesto por la demandada, hecho que le causó temor, ansiedad e incertidumbre y, luego de 5,51 horas, se reanudó el viaje.

Detalla que el mismo día -13/10/25- realizó el reclamo por la restitución de su equipaje, el cual fue tramitado bajo el número 9149101; y el 14/10/25 volvió a formular reclamo.

Dos días luego de su llegada, le informaron que su valija sería entregada a domicilio, y cuando tal hecho se concretó observó que presentaba múltiples golpes (tales como abolladuras), roturas en el sistema de agarre arrastrado y con dificultades para su apertura y cierre. Asimismo, en el interior de la misma valija había pertenencias rotas.

Menciona que su valija es de marca Samsonite, rígida, y demás detalles, por lo que entiende que los golpes deben haber sido de una intensidad muy alta.

Fundamenta en derecho en lo establecido en el CCyCN, arts. 1280 y ss, LDC y art. 42 de la Constitución Nacional.

Menciona que el contrato de transporte es también un contrato de consumo, por lo que es de aplicación la LDC, por lo que la proveedora debe cumplir con todas las obligaciones previstas en el marco de una relación de consumo.

Cita jurisprudencia que destaca la aplicación de la normativa que funda su pretensión.

Solicita la aplicación de daño punitivo debido a la grave inobservancia del deber de trato digno, la posición dominante en el mercado y la actitud de menosprecio hacia sus derechos de consumidora.

Reclama un total de \$2.135.030.-, según el siguiente detalle: \$435.030.- de daño material (compuesto por el precio de la valija \$424.990, más la suma por el asiento preferencial que no le otorgaron \$10.040.-); \$700.000.- en concepto de daño moral y la suma de \$1.000.000.- en concepto de daño punitivo -art. 52 bis LDC.

Adjunta como prueba el ticket aéreo, el itinerario de los vuelos, 5 correos electrónicos, foto de su DNI y fotos de la valija. Ofrece asimismo prueba informativa, documental en poder de la demandada, certificación actuaria, pericial informática y testimonial.

En cuanto a la competencia menciona que surge del art. 5 inc. 3, grado y materia.

Formula asimismo reserva de caso federal, y peticiona se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes.

2.- Recibida la demanda el día 5/12/25 se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en relación a la competencia del Juzgado de Paz para tramitar el proceso (movimiento identificado como I0002).

3.- El día 10/12/25 el Dr. Diego VAZQUEZ, en el carácter de Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 6, contestó la vista conferida manifestando que coincide con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "BOTBOL ARIEL Y OTROS C/ DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACIÓN", Expte nro. 28024/15-STJ, en el entendimiento que el objeto de la demanda radica en un incumplimiento contractual común, regulado por el Derecho común, sin afectarse

normas reguladas por el Código Aeronáutico.

En consecuencia, dictamina en el sentido de entender que el Juzgado de Paz de Cipolletti resulta competente para continuar la tramitación de los presentes, encontrándose la cuantía del reclamo comprendida dentro de los fijados normativamente (movimiento identificado como E0001).

4.- Finalmente, el día 11/12/25 se pone el expediente a despacho a fin de resolver (movimiento identificado como I0004).

CONSIDERANDO: 1.- El caso en análisis tiene su origen en el reclamo de la actora por los distintos eventos sucedidos en relación al vuelo JA 3141, previsto para el 13/10/25, a cargo de JETSMART AIRLINES S.A., respecto del cual la actora Paola Daniela TRUZZI, tenía un pasaje adquirido y contaba con la correspondiente reserva.

Según lo relatado por la parte actora, y conforme surge del correo electrónico de fecha 13/10/25 que adjuntó como prueba, la empresa informó que, debido a atrasos de vuelos previos operados por la misma aeronave, modificaron el horario del vuelo JA 3141.

Asimismo, de las constancias acompañadas, surge el reclamo realizado en relación al equipaje, respecto del cual la empresa demandada informó haber reportado y analizado el caso con cierre motivado en la confirmación de entrega de la valija.

2.- Conforme lo establece el art. 4 del CPCyC, toda demanda debe interponerse ante el órgano competente y, si de la exposición de los hechos resulta que no es competente, ni prorrogable, dicho Juez/a debe inhibirse de oficio.

El caso en análisis, entiendo que la tramitación del mismo resulta ser de competencia federal y no provincial.

Si bien el Ministerio Público Fiscal al contestar la vista corrida puso de manifiesto que el Juzgado de Paz resulta competente para entender en autos, debo disentir con tal dictamen.

Ello por cuanto la competencia material en el caso como el que nos ocupa y conforme los presupuestos fácticos detallados por la actora, se enmarca en lo establecido en el art. 141 del Código Aeronáutico: *"El transportador es responsable de los daños resultantes del retraso en el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías"*.

Asimismo, la misma norma establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre la navegación aérea o comercio aéreo en general - art. 198-.

Tal es el criterio que ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia de Río Negro en las actuaciones caratuladas: "CUTRIN, Carolina y otro c/ LAN AIRLINES S.A. s/ sumarísimo", Expte N° B-4CI-502-C2019, sentencia del 18/10/21.

En el caso en análisis, los hechos detallados son coincidentes con el antecedente jurisprudencial del STJ de Río Negro citado, pues se trata de un reclamo por retraso y/o demora en el vuelo correspondiente al segundo tramo de la contratación, en el vuelo de regreso.

En el mismo sentido, y en un caso con sustento en similares hechos al del caso en análisis, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Pcia de Río Negro en el expediente "STRAK, Juan Cruz c/ FB LINEAS AEREAS S.A. s/ sumarísimo-daños y perjuicios", Expte N° C-00084-C-2025), ha resuelto que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido contundente al respecto. Amén de los precedentes citados por el Magistrado de grado, en fallos aún más recientes (Lago, Adriana Marcela y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario", del 12/3/2025, y "Guerra, Andrea Elizabeth c/ Despegar. Com. Ar S.A. y otro s/ ordinario", del 8/10/2024), el Máximo Tribunal ha mantenido su criterio, estableciendo que las causas en las que se controvierte la regularidad del proceder de una línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución; la cancelación o reprogramación de vuelos; o cualquier otra cuestión relativa al servicio de transporte aéreo, resultan ser de competencia federal"*.

Por otra parte, y puntualmente en relación a los reclamos por pérdida o daños en el equipaje, la misma determinación en cuanto a la competencia se resolvió en autos: "VIZCARRA BENITA ANTONIA C/AEROLINEAS ARGENTINAS S/ MENOR CUANTIA(JP)" (Expte. CI-09510-JP-0000), sentencia de la Unidad Jurisdiccional N° 1, en fecha 28/08/2023.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el sustento del reclamo de la actora es el cuestionamiento del accionar de la aerolínea enmarcado en el retraso de un vuelo por fuerza mayor, así como los daños en su equipaje, el caso se fundamenta en un aspecto que es propio de la actividad aeronáutica, y por ello de competencia federal conforme lo establece el Código Aeronáutico en los art. 140, 198 y concordantes, y en relación con las previsiones del art. 116 de la Constitución Nacional.

3.- Conforme lo resuelto, y por no haber mediado sustanciación, no se impondrán costas (Art. 62 del CPCyC).

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

I.- Declararme incompetente en razón de la materia según lo previsto en los art. 140, 198 y concordantes del Código Aeronáutico, en relación con las previsiones del art. 116 de la Constitución Nacional.

II.- Resolver la presente sin imposición de costas, a tenor de lo resuelto y por no haber mediado sustanciación (Art. 62 del CPCyC).

III.- Oportunamente procédase al archivo de las actuaciones.

IV.- Regístrese y notifíquese.

Dra. GABRIELA S. MONTORFANO

JUEZA DE PAZ